

Asunto: Acción de Tutela 2020-00074
Accionante: MARÍA ESPERANZA GARCÍA MEZA
Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Providencia (Int.): Auto admisorio

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, Mayo 14 de 2020. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de demanda de tutela y anexos que fueran remitidos por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, en la presente fecha al correo electrónico del Juzgado; se resalta que se hace necesario pronunciarse respecto de medida provisional solicitada en el escrito de tutela. Sírvese proveer.

DANNY FABIÁN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la Nota Secretarial que antecede, se tiene que, tras reparto efectuado por la Oficina Judicial Pasto, notificado al correo electrónico del Juzgado el 14 de mayo de 2020, ha correspondido a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ESPERANZA GARCÍA MELO actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, por medio de la cual solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales de PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que, revisado el escrito contentivo de la presente acción de tutela, se constata que la solicitud reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su tramitación, se admitirá y se ordenará a la institución accionada, rendir informe en el término perentorio de dos (2) días, acerca de los hechos narrados en la presente tutela, so pena de las sanciones previstas para el incumplimiento; lo propio se hará con las entidades que se estime conducente vincular al trámite tutelar.

Además requiere la decisión de una MEDIDA PREVIA conforme a lo relacionado en escrito de demanda de tutela, mediante el cual solicita se profiera como MEDIDA PROVISIONAL se ordene SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo segundo del Auto No. 03071 de 16 de abril de 2020 y se suspenda la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental, esto es la Audiencia

programada para el 27 de mayo, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar.

Lo anterior, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse la mencionada determinación, ante la cercanía de la fecha de la audiencia, esto es en aproximadamente dos semanas, probablemente la audiencia ambiental se realice en las condiciones inconstitucionales el 27 de mayo, tornando inocua la eventual protección de los derechos fundamentales invocados.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Conforme a lo anterior, le corresponde al Juez de tutela adelantar todas las acciones necesarias para que cese la vulneración de derechos fundamentales presuntamente vulnerados, más aún cuando se trata del derecho a la participación ambiental y consulta previa que se reclama en favor de una comunidad.

Teniendo en cuenta lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia T 361 de 2017, que indica:

“Ahora bien, la participación en la gestión ambiental también trae beneficios prácticos a la planeación y evaluación en las políticas de la materia, a saber¹: i) aumenta el entendimiento de los eventuales impactos ambientales; ii) especifica las alternativas para mitigar las consecuencias negativas de la administración de los recursos naturales; iii) identifica los conflictos sociales y las soluciones a los mismos; iv) reconoce la necesidad de compensar a las comunidades afectadas con la medida de gestión, y establece la manera de realizarlo; v) señala las prioridades de la comunidad y abre espacios de diálogo para implementar un desarrollo sostenible; vi) facilita una gestión ambiental transparente; y vii) genera consensos sobre el manejo de los recursos naturales.

El marco jurídico de la participación ambiental

13.2 Como se ha expuesto ampliamente en esta providencia, la Constitución de 1991 considera fundamental la participación de la

¹ Orozco J. Astorga A. y Aguilar G. *Manual de Participación Pública*. UICN. San José, Costa Rica, 2004, p. 16.

comunidad en los asuntos públicos, entre ellos, en el ambiente. En esta materia, los artículos 2º y 79º superiores reconocieron a las personas el derecho a hacer parte de las decisiones que pueden afectar el ambiente o los individuos que habitan en él. Inclusive, establecieron que el Estado tiene el fin esencial de convocar a la comunidad para adoptar una determinación o regulación sobre los recursos bióticos. Aunado a lo anterior, el artículo 330 Ibídem atribuyó a las colectividades étnicas diversas el derecho a ser consultadas, de manera previa, cuando se adelante una medida que las perturbe.”

Considera esta Judicatura que se hace necesario recaudar material probatorio que permita pronunciarse en este asunto, y a fin de proteger derechos fundamentales que invoca la accionante, toda vez que se aduce que se encuentra probada la urgencia de la medida solicitada, debido a que los problemas de conectividad y acceso a plataformas tecnológicas para participar en la Audiencia Virtual convocada por la ANLA para el 27 de mayo de 2020 mediante el Auto 03071 del 16/abril del cursante, hacen imposible la participación en la misma, y teniendo en cuenta la premura del tiempo, si la sentencia de tutela, así sea favorable, sale después del 27 de mayo, la violación a los derechos fundamentales ya se habrá consumado, porque además según el calendario de la ANLA, la inscripción para participar en esta audiencia solo se puede hacer hasta el 21 de mayo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente acceder a la medida previa elevada por la parte actora, en el sentido que se suspenda los efectos del numeral segundo del referido Auto 03071 y se suspenda la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental, esto es la Audiencia programada para el 27 de mayo, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar, y las entidades accionada y las que se estima oportuno vincular al trámite tutelar se pronuncien en uso del derecho de contradicción y debido proceso que les asiste, respecto de lo manifestado y solicitado por la parte accionante.

En virtud de ello y siendo que el escrito de tutela se allana a cumplir con las previsiones contenidas en las normas reglamentarias de la acción de amparo, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR, en primera instancia, la acción de tutela presentada motu proprio por la señora MARÍA ESPERANZA GARCÍA MEZA, actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES - ANLA, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

2.- VINCULAR al trámite a las siguientes entidades o personas: ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (N); SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA ANLA; POLICÍA NACIONAL POLICARPA (N); CORONEL JOSÉ JAMES ROA CASTAÑEDA DE LA POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAN; PARTICIPANTES INSCRITOS Y CONVOCADOS A LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL CONVOCADA PARA EL 27 DE MAYO DE 2020 MEDIANTE AUTO No. 03071 DEL 16/ABRIL/2020 EXPEDIDA POR LA ANLA; ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO “DEJUSTICIA – CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD”; ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO “ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHOS”; ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO “ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL ATS”; ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO “CORPORACIÓN VISO MUTOP”; Dr. DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN, PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS; SEÑORES PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL “PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE LA ASPERSIÓN AÉREA CON EL HERBICIDA GLIFOSATO – PECIG; PERSONERÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N); ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA; DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE; HABITANTES O COMUNIDAD DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (N); CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – CNE; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DEL DESARROLLO SOSTENIBLE – ASOCARS; ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA; INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA; REPRESENTANTE LEGAL FUNDEPÚBLICO o Dr. EDUARDO SUÁREZ; GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

A los PARTICIPANTES INSCRITOS Y CONVOCADOS A LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL CONVOCADA PARA EL 27 DE MAYO DE 2020 MEDIANTE AUTO No. 03071 DEL 16/ABRIL/2020 EXPEDIDA POR LA ANLA; se solicita atentamente que sean notificados a través de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A los a los HABITANTES O COMUNIDAD DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (N); se solicita atentamente que sean notificados a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA.

3.- **ORDENAR** al AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, que se habilite en la página web de la entidad, un link, en el que se dé a conocer la demanda de tutela interpuesta por la señora MARÍA ESPERANZA GARCÍA MEZA a nombre propio y de la ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los convocantes y convocados mediante Auto 03071 de abril 16 de 2020 y EDICTO que lo publicita adiado 21 de abril de 2020.

4.- **CONCEDER** a las entidades accionadas y a los vinculados el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia para que rindan un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada y de las demás circunstancias que han dado origen la misma. Además las entidades allegarán junto con el informe las pruebas que cada una estime pertinentes y aportará los documentos relacionados con el caso.

5.- **PREVENIR** a las Autoridades accionadas y a los vinculados que el informe presentado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, advirtiéndoles que la omisión en su envío, les hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción de tutela.

6.- **DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL** en favor de la parte actora, señora MARÍA ESPERANZA GARCÍA MEZA (c.c. No. 27.187.219) y de la ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, consistente en ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, se SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos del Numeral segundo del Auto 03071 del 16 de abril de 2020 y para el efecto se suspenda la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental programada para el 27 de mayo de 2020 hasta tanto las entidades accionada y las vinculadas al trámite tutelar se pronuncien en uso del derecho de contradicción y debido proceso que les asiste, respecto de lo manifestado y solicitado por el accionante, hasta tanto se decida de fondo la presente acción.

Asunto: Acción de Tutela 2020-00074
Accionante: MARÍA ESPERANZA GARCÍA MEZA
Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Providencia (Int.): Auto admisorio

7.- SOLICITAR a la accionante señora MARÍA ESPERANZA GARCÍA MEZA, se sirva dar a conocer al Juzgado si en atención a lo dispuesto en el Artículo 9 del Acto Administrativo Auto 03071 del 16 de abril de 2020, interpuso Recurso de Reposición ante la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la ANLA, contra el artículo 2 del mencionado Auto. De ser así, se solicita remitir copia del mismo que exhiba el respectivo sello de radicado, o el comprobante de radicación ante la entidad.

8.- TENER como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

9.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez